

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva *-con 2 acumuladas y 1 pendiente de acumular-* informándole que, el día 08 de este mes y año, se presentó solicitud de acumulación a la demanda principal, por parte del señor Carlos Julio Blandón Vargas, quien actúa a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 423
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
RADICACION:	255724089001-2019-00363
EJECUTANTE:	CARLOS JULIO BLANDÓN VARGAS
EJECUTADO:	JOSÉ NELSON REAL

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretende el señor Carlos Julio Blandón Vargas, quien actúa a través de apoderado judicial, con la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor José Nelson Real, lo siguiente: (i) el pago del capital adeudado *-pagadero en febrero 01 de 2021-*, respaldado en dos letras de cambio firmada por su deudor, por la suma de tres y cinco millones de pesos (\$3.000.000) y (\$5.000.000), respectivamente, (ii)

intereses moratorios causados desde el 02 de febrero del año 2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación, (iii) condena en costas y, (iv) la acumulación a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta en contra del ejecutado y a instancias de la señora Luz Estela Quiceno Feria (*rad. 2019-363*).

Los documentos presentados como título valor, consiste en ejemplar en documento electrónico de los mismos (*Letra de Cambio*) y reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; también, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene del demandado, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

Por su parte, dispone el art. 463 del C.G.P que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*, y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal de los títulos valores se acompañan con la solicitud incoada por el demandante.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la principal y las demás acumuladas: proceso ejecutivo de menor cuantía.

Finalmente, como quiera que el demandado ya cuenta con un Curador Ad Litem quien está representando sus intereses, se le surtirá la notificación por estado del presente proveído y se le concederá el término de diez (10) días, para que ejerza la contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor CARLOS JULIO BLANDÓN VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la señora LUZ ESTELLA QUICENO FERIA, radicado 255724089001-2019-00363-00.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS JULIO BLANDÓN VARGAS, contra JOSÉ NÉLSON REAL, por las siguientes sumas:

1. Cinco millones de pesos (\$**5.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 01 de febrero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de febrero de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.
2. Tres millones de pesos (\$**3.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 01 de febrero de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de febrero de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula y que ya cuenta con otras acumulaciones, ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR por estado de la presente decisión al Curador Ad Litem que representa los intereses del demandado José Nelson Real, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días, para ejerza la contradicción y defensa dentro de esta nueva demanda acumulada.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado Juan Felipe Ramírez García, para llevar la representación judicial del demandante Carlos Julio Blandón Vargas, como su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ